



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	INCIDENTE COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante	Medardo Lancheros Páez
Demandada	Diego Fernando Cadena Ovalle
Radicación	50001311000320130015200
Asunto	Sentencia proceso ejecutivo pago de honorarios de auxiliar de la justicia
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso, se procederá a aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Procede el despacho, mediante esta providencia a decidir respecto a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho, el 11 de mayo de 2015, se fijó como honorarios definitivos al curador ad litem designado lo correspondiente a un salario mínimo legal vigente, que para la fecha correspondía a la suma de \$644.350 a cargo de la parte demandante.

A la fecha el señor Diego Fernando Cadena Ovalle se ha sustraído de cumplir en debida forma con el pago de los honorarios fijados a favor del curador ad litem.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el incumplimiento del obligado a cancelar los honorarios, se instauró demanda ejecutiva por parte del curador ad litem.

En el cuaderno principal, mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2016 (fl. 3 C - 2), se libró mandamiento de pago en favor de los **Medardo Lancheros Páez** y en contra del señor **Diego Fernando Cadena Ovalle**.

El demandado fue notificado por estado, sin embargo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídica procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de procedimiento civil:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ...".

La sentencia proferida el 11 de mayo de 2015 contiene una obligación. Clara expresa y exigible, por lo que se puede concluir que presta mérito ejecutivo, e igualmente que llena las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º

del artículo 155 ibídem; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **Diego Fernando Cadena Ovalle**, y a favor de Medardo Lancheros Páez.

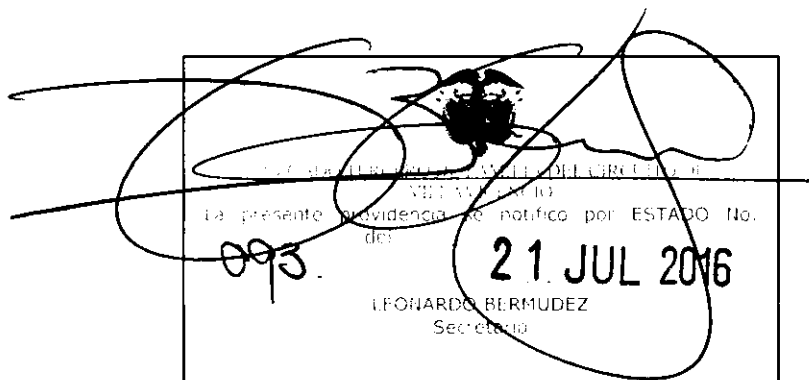
SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



(3)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Diego Fernando Cadena Ovalle
Demandada	Angi Viviana Cadena Peña
Radicación	50001311000320130015200 C-1
Asunto	Reconoce personería, resuelve solicitud entre otras
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden y el informe secretarial obrante a folio 95 C-1, este despacho DISPONE,

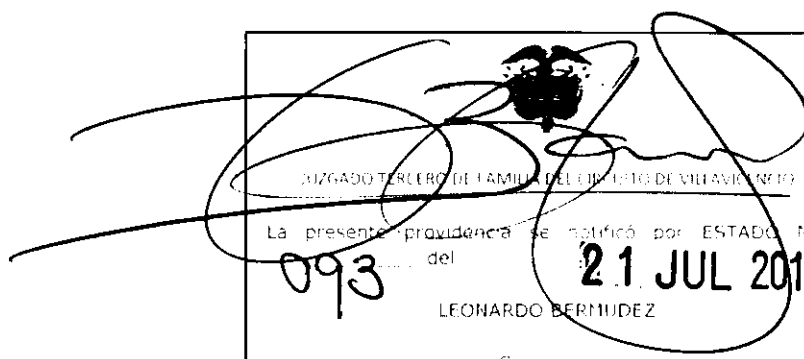
*Reconocer a WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

*En atención al escrito presentado por el apoderado por el actor, se le hace saber que el trámite de conversión de títulos que pretende debe realizarlo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, así mismo se pone en conocimiento el documento obrante a folio 92 proveniente del Juzgado en mención a efectos de levantar la medida cautelar que pesa sobre la pensión percibida por su representado.

*Ordenar por Secretaría expedir y enviar copias de la sentencia requeridas por el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare.

NOTIFIQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ-RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO, No. **093** del **21 JUL 2016**
LEONARDO BERNUDEZ
Secretario

(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

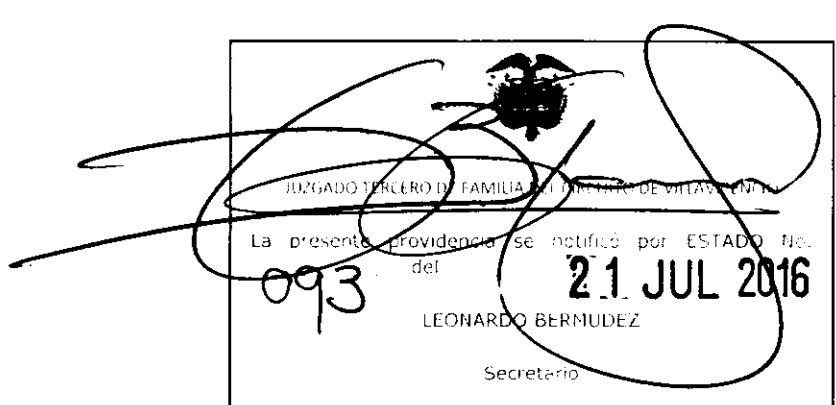
Clase de proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Diego Fernando Cadena Ovalle
Demandada	Angi Viviana Cadena Peña
Radicación	50001311000320130015200 C-3
Asunto	Cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta los escritos que antecedente en el cuaderno 3, este despacho DISPONE,

*Estar a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito en sentencia de tutela de fecha 29 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META
La presente providencia se notificó por ESTADO No. **093**
del **21 JUL 2016**
LEONARDO BERNUDEZ
Secretario

(3)